



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 5 de julio de 2016  
C-73-16

Licenciada  
Liriola Leoteau  
Directora General  
Instituto Nacional de la Mujer  
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota N° 610/INAMU/DG-DDHH/16, mediante la cual solicitan a esta Procuraduría de la Administración, la interpretación de los artículos 76 y 78 del reglamento interno del Instituto Nacional de la Mujer.

Sobre el particular es importante señalar que de acuerdo al artículo 26 de la Ley 71 de 23 de diciembre de 2008, que crea el Instituto Nacional de la Mujer, esta institución formará parte del sistema de carrera administrativa conforme a lo establecido en la Constitución Política y las normas legales que regulan la materia.

En este sentido, el artículo 90 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y desarrolla la Carrera Administrativa, define el tiempo compensatorio como el proceso de retribuir al servidor público **con descanso remunerado por los períodos en que ha permanecido laborando después de la jornada de trabajo regular** o por asistencia a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada de trabajo.

Por su parte, los artículos 91 y 92 de dicho Texto Único, establecen como normas generales para el reconocimiento del tiempo compensatorio, el hecho de que medie la aprobación previa del superior inmediato y que exista un mecanismo de control que acredite el tiempo laborado después de la jornada regular.

En consecuencia, con las disposiciones legales antes citadas, la resolución DG-001-10 de 29 de enero de 2010, contentiva del reglamento interno del Instituto Nacional de la Mujer, en su artículo 76 señala que corresponderá al jefe inmediato autorizar la realización de trabajo durante jornada extraordinaria. El tiempo se reconocerá, siempre que el servidor haya laborado una hora o más anterior a la hora establecida de inicio de labores, o una (1) hora o más después de la hora establecida de finalización de labores. También se

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

considerará jornada extraordinaria la asistencia a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada ordinaria de trabajo.

El artículo 78 del Reglamento Interno del Instituto, igualmente señala que el tiempo extraordinario será compensado con **descanso remunerado** equivalente al tiempo trabajado, debidamente registrado en jornada extraordinaria.

Este Despacho considera que de acuerdo con las normas mencionadas previamente, puede deducirse, sin mayor esfuerzo, que el tiempo se calculará, siempre que el servidor haya laborado una hora o más anterior a la hora establecida de inicio de labores, o una (1) hora o más después de la hora establecida de finalización de labores, lo que de acuerdo a su consulta, será a las 7:00 a.m. o antes, del inicio de labores, que es a las ocho de la mañana o si el tiempo extraordinario es trabajado con posterioridad a la hora de finalización de la jornada, será calculado a partir de las 5:00 p.m.; o después de finalización de labores, que es a las 4:00 p.m., aunado a lo anterior, este tipo de jornada será compensada con descanso remunerado equivalente al tiempo trabajado y debidamente registrado.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

